



Intendencia de Prestadores

Subdepartamento de Gestión de Calidad en Salud
Unidad de Fiscalización en Calidad

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1042

SANTIAGO, 12 ABR. 2019

VISTOS:

- 1) Lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 3º del Artículo 121, del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; y demás pertinentes del "Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud", aprobado por el D.S. N° 15/2007, del Ministerio de Salud; en la Circular IP N° 1, de 2007, que establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de autorización de Entidades Acreditadoras e IP N°3, de 2009, sobre la forma de efectuar inscripciones en el Registro Público de Entidades Acreditadoras; en el Decreto Afecto N°64, de 1º de octubre de 2018, y en la Resolución RA 882/28/2019, de 18 de febrero de 2019;
- 2) La resolución Exenta IP N°1.775, de 02 de diciembre de 2016, mediante la cual se autorizó el funcionamiento como Entidad Acreditadora de la sociedad "**LMA SALUD E.I.R.L.**", cuyo representante legal es doña **Leonora Monares Arce**, con facultades de representación de la antedicha sociedad ante esta Superintendencia;
- 3) La solicitud formulada por doña **Leonora Monares Arce**, Ingreso N° 4.990, de 27 de marzo de 2019, mediante la cual solicita la incorporación al cuerpo de evaluadores de la entidad señalada en el numeral anterior del profesional don **Andrés Eduardo Corbacho Moya**, R.U.N.17327.394-0, de profesión Tecnólogo Médico;
- 4) El Informe Técnico, de fecha 04 de abril de 2019, emitido por la funcionaria de la Unidad de Gestión en Acreditación de esta Intendencia, doña Giovanna Maregatti Herrera;

CONSIDERANDO:

- 1º.- Que, el Informe Técnico señalado en el N°4) de los Vistos precedentes concluye que don **Andrés Eduardo Corbacho Moya** cumple con los requisitos reglamentarios de idoneidad técnica para su inclusión al cuerpo de evaluadores de la entidad acreditadora solicitante, recomendando dar lugar a la solicitud referida en el N° 3) de esos mismos.
- 2º.- Que, los antecedentes fundantes de la solicitud son auténticos y resultan suficientes para justificar las conclusiones del informe técnico antes referido;